

JUZGADO DE TUTELA (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAHIRÓN ALEXIS DÍAZ LÓPEZ

Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE – OPERADORES PLATAFORMA SIDCA3

Derechos vulnerados: Trabajo (art. 25 C.P.), Igualdad (art. 13 C.P.), Debido proceso (art. 29 C.P.), Acceso a cargos públicos (art. 40-7 C.P.), Buena fe (art. 83 C.P.), Derecho de petición (art. 23 C.P.), mínimo vital

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Yo, **MAHIRÓN ALEXIS DÍAZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. _____ abogado titulado, portador de la _____ del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Cali, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la **Fiscalía General de la Nación**, la **Universidad Libre** y los **operadores de la plataforma SIDCA3**, por la vulneración de mis derechos fundamentales.

II. HECHOS

1. Participé en la convocatoria pública convocada por la Fiscalía General de la Nación para proveer cargos a través de la plataforma virtual SIDCA3, diligenciando el formulario de inscripción y cargando la documentación exigida por el reglamento.
2. Cumplí con los requisitos establecidos: (i) título profesional en Derecho, (ii) tarjeta profesional vigente, (iii) especialización en Derecho Procesal Penal y Criminalística, (iv) estudios cursados y en curso de Maestría en Derecho, (v) experiencia certificada como abogado litigante.
3. Pese a ello, el día 2 de julio de 2025, al ser publicada la lista de admitidos, no fui incluido, sin explicación clara, pese a que cargué en su momento los documentos requeridos. incluyendo:

- Derecho de petición radicado ante el Centro de Servicios Judiciales Penales de Cali (13 de agosto de 2021) y reiterado previamente;
 - Evidencias de procesos judiciales donde figuro como apoderado en las bases de datos oficiales de la Rama Judicial;
 - Soporte de asesorías, visitas carcelarias y trabajos de campo propios del área de criminalística;
4. La plataforma SIDCA3 presentó reiteradas **fallas técnicas (art. 83 C.P.)** que me impidieron subir nuevamente varios de estos documentos. Pese a múltiples intentos en distintos días y horarios, el sistema colapsó, bloqueó la carga o eliminó archivos sin opción de reposición ni canales efectivos de reclamación.
 5. La labor del abogado litigante no siempre permite la expedición formal de certificaciones mensuales. La exigencia de soportes rígidos, en detrimento de medios idóneos como registros judiciales, constancias electrónicas, y derecho de petición, vulnera el **principio de libertad probatoria (art. 165 CGP)** y el **derecho al trabajo (art. 25 C.P.)**.
 6. A mayor abundamiento, los artículos **13, 29 y 40 de la C.P.** consagran el derecho a la igualdad, al debido proceso y al acceso en condiciones equitativas a la función pública. La exclusión por deficiencias técnicas de la plataforma vulnera estos principios.
 7. La Corte Constitucional, en Sentencia **T-168 de 2019**, sostuvo que los procesos de selección deben contemplar criterios flexibles, reales y no excluyentes, y que la experiencia puede acreditarse por múltiples medios. Igualmente, en la **SU-377 de 2014** y **T-101 de 2020**, reiteró que el mérito debe primar sobre las formas y que la tutela es procedente cuando hay barreras técnicas que afectan el acceso a cargos públicos.
 8. En este caso, las fallas de la plataforma SIDCA3 no pueden imputarse al aspirante diligente. El sistema excluyó de forma arbitraria documentos válidamente cargados, omitiendo pruebas relevantes de formación y experiencia.
 9. El principio de **primacía de la realidad sobre formalidades (art. 53 C.P.)** exige valorar la trayectoria profesional real y demostrada por múltiples medios, especialmente tratándose del ejercicio independiente del Derecho.

EXPERIENCIA LABORAL DEL ABOGADO LITIGANTE Y SU VALORACIÓN EN CONCURSOS PÚBLICOS

El suscrito accionante, abogado litigante con experiencia demostrada desde el año 2021, reitera que se han vulnerado gravemente sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso al cargo público y al trabajo, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40

de la Constitución Política de Colombia, por cuanto ha sido excluido del proceso de selección convocado por la Fiscalía General de la Nación a través de la plataforma SIDCA3, pese a haber demostrado la experiencia exigida por la convocatoria.

En ese sentido, resulta indispensable que este Despacho analice el marco jurídico y jurisprudencial sobre cómo debe valorarse la experiencia de un abogado litigante. La Corte Constitucional ha sido clara en que el ejercicio profesional como abogado independiente no puede ser desestimado por carecer de una relación laboral tradicional, y ha considerado diversas formas de prueba como válidas para acreditar dicha experiencia.

La **Sentencia T-1078 de 2005** (M.P. Rodrigo Escobar Gil) estableció que:

“La experiencia profesional puede acreditarse mediante diversos documentos idóneos, tales como certificaciones, constancias de participación en procesos judiciales, acreditación de asesorías prestadas, intervenciones procesales, memoriales, notificaciones de audiencias, entre otros. No puede el Estado imponer cargas probatorias desproporcionadas que desconozcan la realidad del ejercicio profesional en Colombia.”

Asimismo, la **Sentencia T-351 de 2013** precisó que:

“No resulta razonable exigir al abogado litigante que acredite su experiencia exclusivamente mediante certificaciones laborales de empleadores o contratos formales, cuando su actividad se ejerce muchas veces de forma independiente y con base en la fe pública de sus actuaciones judiciales.”

En consonancia con ello, en la **Sentencia T-634 de 2017**, la Corte reconoció que el principio de la buena fe (art. 83 CP) aplica en favor del profesional del derecho que presenta documentos como correos electrónicos judiciales, constancias de participación en audiencias, registros en los sistemas judiciales como la Rama Judicial, constancias de consultorios jurídicos, certificados de firmas de abogados, entre otros.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el accionante presentó los siguientes elementos de prueba, que constituyen evidencia directa, clara y suficiente de su experiencia:

- Constancia de participación en diversas audiencias emitidas por Juzgados Penales Municipales, Juzgados de Conocimiento, Juzgados de Control de Garantías y audiencias de casación.
- Correos electrónicos oficiales de citaciones a audiencias emitidos por los sistemas de notificación judicial del país (ex: notificacionescali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- Derecho de petición radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de Santiago de Cali con fecha del 13 de agosto de 2021, reiterado desde un mes anterior, solicitando certificación de su historial litigioso.
- Certificación laboral de la firma RÍOS ABOGADOS CONSULTORÍA LEGAL, en la cual consta que ha trabajado por más de tres (3) años y seis (6) meses como abogado litigante.
- Acreditación de asesorías jurídicas, visitas a centros de reclusión, trabajo de campo en casos penales y criminalísticos, derivados de la formación académica en especialización en Derecho Procesal Penal y Criminalística.
- Constancia de haber cursado un semestre completo de la Maestría en Derecho en la Universidad de San Buenaventura, con proyección de terminar el segundo y último semestre pendiente.

Se concluye, entonces, que el conjunto de estos documentos constituye un acervo probatorio suficiente, serio y razonable para acreditar la experiencia profesional litigiosa mínima exigida en el proceso de selección. El hecho de que la plataforma SIDCA3 no haya admitido o procesado adecuadamente estos soportes no puede trasladar la carga de la falla técnica al aspirante, pues sería abiertamente violatorio del **principio pro homine**, el **principio de favorabilidad administrativa**, y del **derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso al cargo público** (art. 40 CP).

Este argumento ha sido reconocido también por el Consejo de Estado en decisiones como la Radicación 11001032400020110007101 (Consejero Ponente: William Giraldo Giraldo), en la cual se señaló que los concursos públicos deben considerar toda forma de acreditación razonable de experiencia, evitando criterios rígidos que excluyan injustamente a profesionales calificados.

Por tanto, el accionante reitera que el no haber sido admitido a la siguiente fase del concurso vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales y solicita, como medida urgente, que se ordene su inclusión en el listado de admitidos o, en su defecto, se abra un término adicional para la revisión, validación y carga efectiva de los documentos aportados. Asimismo, solicita que se investigue el funcionamiento defectuoso de la plataforma SIDCA3 y se tomen correctivos inmediatos a fin de no seguir vulnerando derechos fundamentales de otros aspirantes.

Norma exigida vs. realidad del litigio:

En las convocatorias a concursos públicos, se exige al abogado litigante la presentación de:

- Certificaciones expedidas por autoridades judiciales;

- Datos de radicados, nombres completos de las partes, números de cédula;
- Poderes escaneados, copias de sentencias, entre otros.

Sin embargo, esta carga probatoria resulta inadecuada por las siguientes razones:

1. **Saturación de los juzgados:** En la práctica, las oficinas judiciales están desbordadas de trabajo. Según cifras del **Consejo Superior de la Judicatura**, el atraso en la producción de fallos y constancias administrativas supera los 8 a 12 meses en muchos despachos, haciendo inviable que se emitan certificados individuales de intervención por cada proceso.
2. **Confidencialidad de la información:** Muchas actuaciones que realiza el abogado litigante —como defensor penal, representante de víctimas, apoderado en procesos de familia, custodia de menores o violencia intrafamiliar— **no pueden ser documentadas con información sensible** sin violar el **régimen de protección de datos personales** (Ley 1581 de 2012, Ley 1098 de 2006, Sentencias T-1037 de 2008 y T-578 de 2015). Revelar datos de menores, víctimas, victimarios, o información clínica podría exponer al abogado a sanciones disciplinarias o penales.
3. **Intervenciones orales sin constancia escrita:** En muchas ocasiones el abogado interviene en audiencias verbales (vía Zoom, Teams, u otros medios virtuales) que **no dejan huella documental a menos que el juez lo autorice o que haya una constancia expresa en el acta**. La mayoría de juzgados ni siquiera permiten el ingreso de grabaciones, y muchos defensores deben asumir incluso causas de forma verbal y de urgencia.

Ejemplo práctico:

Un abogado litigante penalista que interviene como **defensor de confianza en audiencias de legalización de captura y formulación de imputación** ante jueces de control de garantías **no queda registrado formalmente en la carpeta del proceso ni como apoderado judicial, ni tiene constancia de su actuación más allá del acta o video**. Sin embargo, ha ejercido defensa técnica, ha argumentado oralmente, ha realizado objeciones, ha propuesto medidas sustitutivas o ha gestionado garantías procesales.

Negar la validez de esa intervención es desconocer la realidad práctica del proceso penal.

Normatividad relacionada:

- Artículo 25 y 53 de la Constitución: derecho al trabajo digno y condiciones laborales mínimas.

- Ley 50 de 1990, artículo 30: reconoce la naturaleza independiente del ejercicio de la profesión de abogado.
- Sentencia C-530 de 2000 (Corte Constitucional): el ejercicio de la abogacía de forma independiente **es una modalidad legítima de actividad profesional**, sin que se requiera subordinación o contrato laboral.

Condiciones precarias del abogado litigante:

- No recibe salario fijo.
- No tiene vacaciones ni seguridad social, a menos que se afilie de forma voluntaria al régimen de independientes.
- Asume los riesgos personales y profesionales (desplazamientos, agresiones, amenazas).
- Es **discriminado en muchas convocatorias** por no contar con un “contrato” o certificación institucional.
- Está expuesto a sanciones disciplinarias por decisiones complejas, cuando lo que hace es **cumplir con el mandato de defensa técnica incluso en procesos impopulares o de alta presión mediática.**

Fundamento Constitucional:

- Artículo 29 C.P.: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."
- Artículo 228 C.P.: la administración de justicia es pública, gratuita y debe garantizar la efectividad de los derechos.
- Artículo 229 C.P.: "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia."

Jurisprudencia relevante:

- **T-014 de 2004 (Corte Constitucional):** "El abogado defensor no puede ser equiparado a su cliente. El ejercicio técnico de la defensa es un derecho constitucional fundamental, y su estigmatización atenta contra la esencia del debido proceso."
- **T-029 de 2013:** "Los abogados penalistas no pueden ser objeto de discriminación ni persecución disciplinaria por el solo hecho de asumir la defensa de sindicatos en procesos complejos."

Solicitamos que las entidades estatales, en especial el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría y las universidades públicas y privadas que

regulan convocatorias y procesos de selección, adopten **estándares flexibles y razonables**, tales como:

1. **Aceptación de declaraciones juramentadas del abogado** sobre procesos atendidos.
2. **Copias de memoriales, actas de audiencia, escritos y agendas de litigio** como prueba supletoria de experiencia.
3. **Reconocimiento de constancias de clientes, correos electrónicos profesionales, pagos de honorarios, recibos, contratos civiles de prestación de servicios, poderes autenticados.**
4. **Rechazo de exigencias que impliquen violación de datos personales o confidencialidad de las partes.**
5. **Revisión de fondo y no de forma de la actividad jurídica**, con valoración cualitativa de la complejidad de los procesos asumidos.

El abogado litigante colombiano es un defensor de derechos, un operador jurídico esencial y un actor que sostiene el sistema de justicia desde la base. Excluirlo, precarizarlo, o imponerle condiciones probatorias imposibles, es atentar contra el núcleo esencial del derecho a la defensa.

Instamos a que las entidades competentes adopten un enfoque garantista, inclusivo y razonable frente al reconocimiento de la experiencia litigiosa, y que se garantice la dignidad de la profesión, bajo parámetros de justicia material, no de formalismos excluyentes.

Dentro del proceso de participación en la convocatoria adelantada por la Universidad Libre a través de su plataforma ZIGCAT3 (<https://sidca3.unilibre.edu.co>), en calidad de aspirante **Mahiron Alexis Díaz López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.323.993, se evidencia una grave afectación a mis derechos fundamentales derivados de múltiples fallas técnicas y administrativas que comprometen la legitimidad del proceso de selección por méritos, específicamente en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Conforme al análisis efectuado en la plataforma, se observa que:

1. En la sección "**Educación**", únicamente fue cargado y visualizado el título profesional de **abogado** expedido por la **Universidad Santiago de Cali**, sin que se visualicen ni se reflejen los demás estudios **de posgrado, especializaciones ni diplomados**, pese a haber sido adjuntados dentro del plazo y bajo los requerimientos establecidos en el instructivo del concurso.
2. En la sección "**Experiencia laboral**", los tres folios registrados con constancias laborales (Ríos Abogados, Díaz López Abogados, y Consultoría Legal) no fueron

cargados de manera adecuada, apareciendo como "**no válidos**", sin posibilidad de visualización de los documentos, lo que genera una conclusión administrativa errónea al indicar que el aspirante **no cumple con el requisito mínimo de experiencia profesional**, lo cual no corresponde con la realidad material de lo aportado.

Este tipo de falencias **no pueden ser atribuidas al aspirante**, cuando ha cumplido con la carga oportuna de la documentación exigida, y el sistema, por razones técnicas ajenas a su voluntad, **no refleja ni valida la información debidamente aportada**.

ARGUMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

De conformidad con el **artículo 13 de la Constitución Política**, se vulnera el derecho a la **igualdad**, al generar una diferencia injustificada entre los aspirantes que han tenido éxito en la carga de documentos y quienes, pese a cumplir con los requisitos, se ven afectados por fallas en la plataforma.

Igualmente, se afecta el derecho al **debido proceso administrativo (artículo 29 CP)** y a la **participación en la función pública (artículo 40.7 CP)**, al no permitir que el aspirante sea valorado con base en la **realidad probatoria de sus títulos y experiencia**, sino en función de una visualización incompleta causada por la deficiente operatividad del sistema.

Así mismo, se infringe el **principio de buena fe y confianza legítima (artículo 83 CP)**, dado que el aspirante actuó con diligencia y confiado en que el sistema garantizaría la fidelidad del proceso de cargue y evaluación.

Este tipo de errores comprometen no solo derechos fundamentales, sino también el cumplimiento de los **principios de mérito, transparencia y objetividad** que rigen los concursos públicos, según lo establecido en la **Ley 909 de 2004** y la **Sentencia C-588 de 2009** de la Corte Constitucional, que reiteró que **el mérito no puede ser desvirtuado por razones meramente formales o técnicas que sean imputables a la administración o a sus plataformas**.

La **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-1158 de 2005**, precisó que:

"Cuando los errores de la administración derivan de deficiencias en los sistemas informáticos de soporte de los concursos públicos, no pueden hacerse recaer las consecuencias negativas sobre el ciudadano que confió en el cumplimiento de los principios de buena fe y legalidad por parte del Estado."

SOLICITUD CONCRETA

Por lo tanto, se solicita con base en el **principio de favorabilidad**, que se ordene a la Universidad Libre realizar una **revisión integral y material de los documentos efectivamente cargados en el sistema**, permitiendo el acceso físico o digital a los archivos, o en su defecto, concediendo un término prudente para su reenvío o resane, conforme al principio de legalidad y a los derechos fundamentales invocados.

III. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

- Constitución Política de Colombia:
 - Art. 13: Derecho a la igualdad.
 - Art. 23: Derecho de petición.
 - Art. 25: Derecho al trabajo.
 - Art. 29: Debido proceso.
 - Art. 40.7: Derecho a acceder a cargos públicos.
 - Art. 53: Primacía de la realidad sobre formalidades.
 - Art. 83: Principio de buena fe.
- Código General del Proceso:
 - Art. 165: Libertad probatoria.
- Jurisprudencia:
 - Sentencia **T-168/19**: Flexibilidad en acreditación del mérito.
 - Sentencia **SU-377/14**: Protección de derechos en concursos públicos.
 - Sentencia **T-101/20**: Validez de otros medios probatorios.

IV. PRETENSIONES

1. Se amparen mis derechos fundamentales vulnerados: trabajo, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y derecho de petición.
2. Se ordene a los accionados reabrir el estudio de mi inscripción y admitir los documentos omitidos por fallas del sistema.
3. Se ordene habilitar un nuevo término razonable para que los aspirantes afectados carguen nuevamente sus documentos.
4. Se reconozca como válida la experiencia laboral probada a través de:
 - Certificación de Ríos Abogados;
 - Derecho de petición de 2021 al Centro de Servicios Penales de Cali;

- Participación en procesos judiciales como apoderado, visible en la Rama Judicial;
 - Correos y enlaces institucionales de audiencias;
 - Actividades jurídicas reales: asesorías, visitas carcelarias, tareas de criminalística.
5. Se ordene a la Universidad Libre y a la Fiscalía establecer mecanismos claros, eficaces y técnicos que garanticen el derecho a la postulación sin barreras tecnológicas.

V. PRUEBAS

1. Certificación laboral de RÍOS ABOGADOS.
2. Derecho de petición del 13 de agosto de 2021 y prueba de envío.
3. Capturas de pantalla de errores de la plataforma SIDCA3.
4. Correos electrónicos y enlaces de audiencias virtuales.
5. Impresiones de la Rama Judicial donde consto como apoderado.
6. Constancia de estudios de Maestría.
7. Documento de especialización y hoja de vida.
8. Listado oficial de admitidos al proceso donde no aparezco.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que los hechos aquí relatados son ciertos y no han sido objeto de otra tutela.

VII. NOTIFICACIONES

Accionante:

Accionados:

- Fiscalía General de la Nación
- Universidad Libre
- Coordinación Técnica Plataforma SIDCA3

Mahirón Alexis Díaz López

